

Reglamentaciones Canónico-Laborales

Por Carlos Betancur Arias

No es tarea fácil ordenar un comentario acerca de la administración de los bienes eclesiásticos, y de la relación jurídica que se establece entre los administradores y los empleados, sin tener en cuenta, ante todo, los principios generales de derecho público eclesiástico.

La Iglesia católica y la Sede Apostólica tienen derecho natural de adquirir, retener y administrar bienes temporales para la prosecución y consecución de sus fines propios, libre e independientemente de la potestad civil.

La Iglesia católica es la sociedad visible de los fieles, perfecta, instituída por Cristo, con personería jurídica de derecho divino.

Esta personería jurídica concedida por el mismo Dios, se extiende no sólo a sus derechos y a sus obligaciones inmateriales, sino también a la facultad de adquirir, retener y administrar bienes de orden temporal.

El Estado civil tiene obligación de reconocer esta personería jurídica, y de protegerla o ampararla por los medios indicados por la misma Iglesia, si hubiere necesidad.

La razón de ello es que la Iglesia es una sociedad visible, de hombres, no de ángeles, sometida a todas las necesidades temporales a las cuales generalmente están sometidos los hombres.

Sin bienes temporales no podría conseguir sus fines de orden espiritual, no podría hacer todos los actos de culto externo que son necesarios, ni podría mantener las personas que cooperan en las labores del culto y en la administración de los bienes.

No puede, en manera alguna, admitirse que Cristo hubiera sometido a su Iglesia, en estas cosas, a la potestad civil. Es un adfesio sustentar y ni siquiera admitir que una sociedad superior se someta a la inferior, sin subvertir el orden de los fines que cada sociedad propugna.

El Código de Derecho Canónico dice (C. 1.495) que la Iglesia tiene un derecho nativo, esto es, un derecho connatural, que nace del derecho natural; puesta la Iglesia como sociedad visible y perfecta, no puede ser que no tenga derecho de adquirir y administrar bienes temporales, siendo como es cierto que ese derecho pertenece a toda socie-

dad humana, compuesta de hombres que son unidad de composición de alma y cuerpo.

Y este derecho es, no sólo de orden natural, sino que también es independiente del estado civil. La razón de esta afirmación está en el hecho de que la Iglesia no tiene su personería jurídica por concesión del Estado Civil, sino por dotación directa de Dios, su fundador; si el Estado Civil no lo reconoce así, está atentando contra un derecho natural de la misma Iglesia. Algo más: la Iglesia no puede renunciar a este derecho. En veces y por razones especialísimas que pondera la misma Iglesia, renuncia en los concordatos con las naciones, al uso de ese derecho en un caso determinado. Y si las leyes civiles tocan el derecho de adquirir y administrar los bienes eclesiásticos, se debe a una concesión, eminentemente revocable, de la misma Iglesia, o en ocasiones a una simple tolerancia para evitar daños mayores.

De manera general la Iglesia, no coartada, sino por voluntaria adaptación a las leyes civiles en relación con la adquisición de bienes, se somete a las determinaciones suyas, como lo establece el canon 1.529.

Y hay también qué entender, para ampliar esta doctrina, que no solo la Iglesia católica que es la sociedad de todos los fieles y de todos los pastores, sino también la **Sede Apostólica**, como expresión de su derecho de primacía, por derecho divino, tiene personería jurídica y por tanto derecho suyo natural y propio, independiente de todo derecho civil, de adquirir y administrar bienes temporales para la consecución de sus fines.

De hecho todos los Estados del mundo reconocen esta personería jurídica, de derecho divino, de la Santa Sede y han entablado muchas relaciones diplomáticas con ella y han celebrado concordatos para la condigna gestión de los derechos de los fieles creyentes en todas las regiones del mundo.

Ahora bien: la Iglesia católica, la Santa Sede, las personas jurídicas inferiores y que son a iure eclesiástico, a iure y ab homine, para la consecución de sus fines necesitan, no sólo de los bienes de orden temporal, sino de la colaboración inmediata y mediata de los fieles, y especialmente de los que escoge para determinados ministerios. Porque es cierto que toda persona, eclesiástica o laica, en la Iglesia, cuando ejerce un cargo, lo ejerce a nombre de la Iglesia, funge un oficio eclesiástico.

Y la escogencia y nombramiento de esas personas, la fijación misma del oficio en un reglamento de acción, sus responsabilidades en el ejercicio de su cargo, son funciones de administración sin lugar a duda.

A este respecto hay normas expresas en el Código de Derecho Canónico: El canon 1.182 establece, por ejemplo, claramente a quién corresponde la administración de los bienes, en casos especiales, como reparación y enlucimiento de templos y dedicación al culto divino; y hay qué pensar que para hacer las reparaciones y los enlucimientos, y para realizar los actos del culto, la persona jurídica eclesiástica necesita la cooperación de personas naturales adecuadas para que ejecuten la obra.

El canon 1.183 —conste que no estoy citando los cánones que a este objeto se refieren de manera taxativa, sino dando ejemplos— ordena el Consejo de Fábrica de las Iglesias, y expresa con claridad: “Todos los miembros de este Consejo son nombrados por el Ordinario o por su delegado, quien puede removerlos por causa grave”. Quién puede decir cuándo hay causa grave? No podría aceptarse que la ley civil, por las razones expuestas en estos elementales principios de derecho público eclesiástico; tiene que ser la misma Iglesia por intermedio, en este caso, del Ordinario.

De ahí dimana su derecho inalienable, al que no puede renunciar, de dar normas propias acerca de la manera de contratar y de despedir a los empleados.

A su turno el canon 1.184 da instrucciones especiales acerca de los asuntos en que puede intervenir este Consejo de Fábrica: en la recta administración de los bienes de la Iglesia, cumpliendo lo dispuesto por los cánones 1.522 y 1.523 que, a su turno, son normas canónicas expresas, como quien dice, reglamentos de trabajo, concisos, completos y de carácter universal.

Y el canon 1.185 dice que el Rector de la iglesia tiene derecho, salvo los convenios especiales y la autoridad del Ordinario, a nombrar los empleados que están de manera directa adscritos al culto y que los tratadistas de derecho público eclesiástico llaman “empleados propiamente eclesiásticos”; y tiene también derecho a despedirlos por cuanto de él dependen **exclusivamente**.

No podría darse esta exclusividad, si la Iglesia tuviera que someterse en estos asuntos al fuero civil, a la legislación del Estado. Y para que el cuadro expuesto, de simple y elemental derecho público —que si hubiere necesidad real podría ampliar un poco— quede más completo, el canon 1.524 manda a los administradores de bienes eclesiásticos, y comprende también en ese mandato a los clérigos y a los religiosos, que “en los contratos de trabajo deben asignar a los obreros un salario decoroso y justo; han de procurar que los mismos dediquen a la piedad el conveniente espacio de tiempo; no deben distraerlos en modo alguno de atender al cuidado de su casa y familia y del amor al ahorro, ni imponerles trabajos superiores a sus fuerzas o de tal naturaleza que desdigan de su edad y sexo”. Esta norma está sacada, en su integridad, de la encíclica “Rerum Novarum” de León XIII, y fue confirmada después, por la “Casti Connubii” y la “Quadragesimo Anno” de Pío XI.

Y esa norma que es parte integrante de la contextura jurídica de la Iglesia, con sentido universal, fue dada desde 1891; fue consignada en el Código en 1917, con el nombre de “contrato de trabajo”, cuando aún en las legislaciones civiles de las naciones americanas y quizá del mundo, el contrato de trabajo no era sino un “contrato de arrendamiento para la prestación de servicios materiales o inmateriales”.

Esta doctrina está consignada así, en la constitución dogmática sobre la Iglesia, del Concilio Vaticano II: “Cristo Mediador único, estableció y mantiene continuamente a su Iglesia santa, comunidad de fe, de esperanza y de caridad, en este mundo como una trabazón visible, por la cual comunica a todos la verdad y la gracia. Pero la socie-

dad dotada de órganos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo, la sociedad visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia dotada de los bienes celestiales, no han de considerarse como dos cosas distintas, porque forman una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino”.

En el decreto sobre el Ministerio de los Presbíteros, del Vaticano II, numeral 17, se lee: “Los bienes eclesiásticos propiamente dichos, como lo pide la naturaleza de la cosa, los administran, según la norma de las leyes eclesiásticas, los sacerdotes, con la ayuda, en cuanto fuere posible, de laicos peritos,

Y en el decreto sobre apostolado de los seculares, numeral 22, el Concilio dispuso: “Dignos de especial honor y recomendación en la Iglesia son los seculares, solteros o casados, que se consagran para siempre, o temporalmente, con su competencia profesional, al servicio de las instituciones y de sus obras

En el mismo numeral, recoge la doctrina del canon 1.524, y dice el mismo documento conciliar: “Reciban a estos seculares los pastores de la Iglesia con alegría y gratitud; procuren que su situación responda lo más perfectamente posible a las exigencias de la justicia, de la equidad y de la caridad, sobre todo en lo referente al honesto sustento suyo y de sus familiares, y que disfruten de la formación necesaria, del consuelo y del aliento espiritual”.

Estas normas no podrían cumplirse sino por medio de leyes eclesiásticas, disposiciones dadas por los Ordinarios diocesanos, en virtud de su potestad de regir, y por tanto de legislar. No podrían los Ordinarios del mundo entero atenerse a lo que dispongan en este sentido, las legislaciones civiles de los pueblos.

Para ser más claro aún, quiero agregar este otro comentario: El Código de Derecho Canónico tiene, después de que trata en capítulo especial de la Administración de Bienes Eclesiásticos, un capítulo destinado a dar normas acerca de la enajenación y gravamen de los aludidos bienes.

En el canon 1.529 canoniza las leyes civiles de cada lugar para lo que se refiere a los contratos sobre bienes eclesiásticos: para mayor claridad, me permito copiar a continuación, el comentario que al respecto hacen los doctores Sabino Alonso Moran, O.P. y Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F., en su obra “Comentarios al Código de Derecho Canónico”, tomo III, pág. 173:

“Para fijar el alcance de la remisión que al derecho civil hace el canon 1.529, conviene señalar en concreto, cuáles son las materias que quedan sometidas al imperio del ordenamiento estatal.

“A juicio de Fuenmayor, quedan por ella afectados la capacidad y las prohibiciones de contratar; el momento de perfección, el consentimiento, objeto y causa; las formas y solemnidades de los contratos, sus efectos entre las partes y sus causahabientes y los terceros; la interpretación y validez o invalidez de los mismos, y cuanto se relaciona con el nacimiento, modificación y extinción de las obligaciones contractuales.

“En todos estos puntos habrá que seguir, en **materia de contratos sobre bienes eclesiásticos**, las reglas del correspondiente derecho civil, tanto en el fuero externo como en el interno.

“De igual modo será aplicable la ley civil en todo lo relativo a pagos. Y así, por ella habrá que regular la moneda en que debe pagarse la obligación, el lugar y tiempo, la persona que puede realizar el pago y cuanto se refiere a modos extintivos de las obligaciones (confusión, compensación, etc.)”.

Es claro que ha habido interpretaciones más amplias de la doctrina de este canon.

Pero es claro también que el capítulo general que ese canon encabeza, se refiere sólo a bienes eclesiásticos, y que una interpretación que se salga de ese marco, es inadecuada e ilógica y fuera de la doctrina teológico-jurídica.

El capítulo que encabeza el canon aludido, se refiere a la enajenación de bienes eclesiásticos, donaciones, venta o permuta y arriendos, enfiteusis y préstamo, de manera taxativa enumerados, y comprendidos dentro de los cánones 1.529 y 1.543.

En síntesis: La Iglesia católica, la Santa Sede, las personas jurídicas a iure ecclesiastico, las a iure y las ab homine, que tengan fundamento en el derecho canónico, tienen capacidad para adquirir, para administrar bienes temporales, para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto las funciones del culto y de la administración de bienes necesitan cooperadores, se dan normas en el derecho canónico, para contratar, reglamentar y sustituir a los trabajadores.

Esas normas en cada lugar, deben ser determinadas conforme al plan general que el código canónico les traza, por los superiores o administradores.

Esa capacidad de nombrar trabajadores, de ordenar su trabajo, de despedirlos y reemplazarlos, es función privativa de la Iglesia, de carácter inalienable, por cuanto dimana en el orden natural, de su personería jurídica de derecho público.

Por otra parte, así ha sido reconocido por nuestros tribunales civiles, de manera ordinaria, sin que deje de anotar que en veces se presentan doctrinas discordantes.

La Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia de casación publicada en la “Gaceta Judicial”, en abril de 1969, tomo CXXX, número 2310-II-12, pág. 457 y ss., dijo, refiriéndose a esta doctrina (copio apenas dos partecitas de la sentencia):

“El Código Sustantivo del Trabajo actual recogió y plasmó el pensamiento jurisprudencial del Tribunal Supremo ya que de sus relaciones surgen con claridad palmaria los tres casos o hipótesis en que pueden concebirse las relaciones de la Iglesia, como entidad patronal, con trabajadores a su servicio.

Tales casos son los siguientes:

a) Si la Iglesia obra con carácter de empresa, es decir, con ánimo de lucro, el contrato de trabajo se rige por las normas generales de la legislación laboral;

b) Si la Iglesia obra sin ánimo de lucro, en cuestiones que no se relacionan exclusivamente con fines espirituales como el servicio del culto, queda también sujeta a las normas del código, pero con las restricciones o limitaciones establecidas por el artículo 338 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 1º y 2º del Decreto 53 de 1952 en beneficio de los patronos que en el desarrollo de sus funciones persiguen fines de interés social, sin percibir utilidades ni repartir dividendos;

c) Si la Iglesia, finalmente, obra también sin ánimo de lucro, pero con finalidad dispuesta exclusivamente a los fines espirituales que le están adscritos, o sea el servicio del culto, como en el caso de los empleados dirigidos y depuestos únicamente por el Rector de la iglesia, según el canon 1.185 (sacristán, sochantres o cantores, organistas, sepultureros, campaneros, niños de coro y demás sirvientes), el asunto queda comprendido solo dentro de la legislación canónica, en punto en que es independiente de la civil y no hace parte de ésta, sino que la misma legislación nacional se refiere y remite a la canónica al declarar que las normas laborales sobre los patronos sin carácter de empresa no se aplican a aquellas personas que, de acuerdo con el concordato, están sometidas tan solo al derecho canónico”.

“5. - Sobre un conjunto de normas sustanciales, claras, ya tengan o no origen concordatorio, donde se reconoce la independencia y el respeto que merece la legislación canónica y además la imposibilidad de aplicar las reglas jurídicas laborales a las personas que, como los sepultureros, son sujetos del derecho eclesiástico, el Tribunal sentenciador desvió su criterio dejando de aplicarlas al caso litigioso que les correspondía, para aplicar en su lugar aquellas otras normas laborales que no le correspondía aplicar, configurándose así la violación directa de la ley en los conceptos que el recurrente señala. Por un lado, en efecto, se desconocieron abiertamente, aunque el ad quem las haya citado, ciertos textos legales que reconocen el imperio de la legislación canónica y la inaplicabilidad de la civil a la materia del pleito, como son los artículos 16 de la ley 153; los artículos 2, 3 y 4 de la ley 35 de 1888; el artículo 16 de la ley 158 de 1887 y los artículos 338 del Código Sustantivo del Trabajo y 2º del decreto 53 de 1952; y se hizo una interpretación ostensiblemente equivocada de los de origen concordatario o simplemente canónico que se refieren a la materia de los cementerios, como los artículos 30 de la ley 35 de 1888 (Concordato), 10, 15 y 19 de la ley 34 de 1892 (Convención Adicional) referidos a los cánones que cita el recurrente. Como consecuencia de esta violación legal de diverso concepto, se aplicaron indebidamente al caso normas legales que no le eran aplicables, como los artículos 260 del C. S. del T., 5º y 8º del decreto 2.351 de 1965 y 2º de la ley 7ª de 1967”.

Hasta aquí la Corte Suprema de Justicia.